

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada allega respuesta del incidente de desacato.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor ERWIN DARIO RUÍZ LUCERO presento incidente de desacato contra la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, señalando que esta no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021) por este Despacho judicial, por medio del cual se le tutelo el derecho de petición al accionante y ordeno a las accionadas resolver de fondo la petición.

Encuentra el despacho que la accionada allegan comunicado informando que la petición fue resuelta de fondo por medio del comunicado 20227120037821 de 19 de enero de 2022 dando cumplimiento a un fallo judicial a favor del accionante; y se notificó al correo electrónico [erwinglucero@gmail.com](mailto:erwinglucero@gmail.com) como consta en los anexos aportados.

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);”*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001310502920210049100**

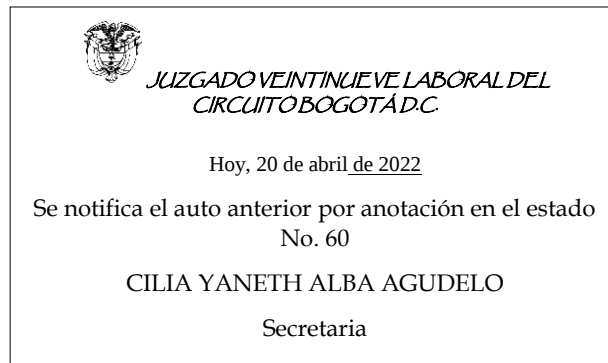
Así las cosas, considera el despacho que no es necesario continuar con el INCIDENTE DE DESACATO, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho por la entidad accionada. Póngase en conocimiento de la parte actora la presente decisión adjuntando respuesta emitida por la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b00b88be9f1fb42df2996a16aa7d1f9cb107aba30e38a22deae3a75ca622f**

Documento generado en 19/04/2022 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**